



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: DALIS ESTHER RUIZ MEJIA

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO  
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Radicado: No. 2021-00293-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DALIS ESTHER RUIZ MEJIA.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora DALIS ESTHER RUIZ MEJIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MIIMO VITAL, y demás invocados, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*"...(…) ..Que se le TUTELEN los derechos fundamentales a la SALUD, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, y en consecuencia se ORDENE dejar sin efecto jurídico parcial el decreto STH 0007 del 22 de enero 2021, en que se nombró en período de prueba a MARLON ENRIQUE ALTAMAR CODINA y dio por terminado su nombramiento en provisionalidad de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad, y se le reubique en un cargo de igual o superior categoría en la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad....".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante los siguientes hechos resumidos así:

Que comenzó a laborar en la alcaldía de Soledad el 5 de enero de 2007, en el cargo de Profesional Universitario en la secretaria de Gobierno, ejerciendo las funciones de Psicóloga en las tres Comisarias que existen en el Municipio de Soledad.

Que la Alcaldía Municipal de Soledad y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribieron el Acuerdo No. 20121000006316, con el fin de proveer de manera definitiva 152 cargos que se encontraban vacante en la Alcaldía Municipal de Soledad, entre esos los cargos de Inspectores Urbano de Policía, que por razones quizás de la misma situación que ha vivido y otras no expuestas en esta petición, no pasó a la fase siguiente del concurso de méritos.

Que el día 11 de septiembre de 2020, fue notificada del Decreto N° 259 del 31 de agosto de 2020 por medio del cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad la cual no se hace efectiva hasta que la persona que ganó el concurso no se posesionara, situación que nunca sucedió ya que la persona que ocuparía el cargo no aceptó dicha postulación.

Que el día 11 de noviembre de mismo año la secretaria de Salud del Municipio de Soledad realizó a todos los funcionarios de las comisarías de familia la prueba COVID 19, el resultado fue dado telefónicamente el día lunes festivo 16 de noviembre de 2020 el cual arrojó POSITIVO. Hecho que reportó el 18 de noviembre de 2020, ante la secretaria de Talento Humano, por lo tanto, no se hizo efectiva la desvinculación.

Que desde que le fue diagnosticada con COVID 19 su salud se ha venido deteriorando en tal forma que ha tenido que ir de urgencias en varias ocasiones, situaciones que le ha reportado a la secretaria de Talento Humano, aun así, hasta la fecha 06 de enero de 2021, debido a las secuelas del COVID 19 le expedieron incapacidades en fecha 24 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020, 10 y 23 de diciembre de 2020, 4 de enero de 2021, 16 de febrero de 2021.

Que a pesar de que para la fecha aún se encontraba con incapacidad médica y presentar como diagnostico intensivista Cefalea continua, debilidad, nerviosismo y disestesias en hemisferio izquierdo, la Oficina de Talento Humano profirió decreto N° STH 0007 del 22 de enero, donde nombran al señor MARLON ENRIQUE ALTAMAR CODINA, quien fue posesionado el día 15 de febrero, y en consecuencia se ordenó su desvinculación del cargo.

Seguido a ello, procede a citar el Decreto 676 del 19 de mayo de 2020, que incorporó el COVID-19 como una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales, a folio 3 de expediente tutela. Que por ser del área de la salud le cobija el decreto 676 de 2020, por lo tanto, debe de tener un trato especial, ya que se contagió en su área de trabajo, y que la Alcaldía de Soledad, no tomó las prevenciones del caso.

Que al requerir a la oficina de Talento Humano sobre su situación de incapacidad, le informan en escrito de fecha el 18 de febrero de 2021 que el decreto 1083 de 2015 plantea que se debe ceder la estabilidad laboral reforzada ante el derecho que ostenta el ganador de concurso, la cual contradice la sentencia T-464-19 de la H Corte Constitucional donde expresa la posibilidad de que sea reincorporada a otro cargo mientras la persona se recupere de la enfermedad.

Que, el día 23 de abril del presente año asistió al médico de la IPS COOMEVA, donde le diagnosticaron disnea, más neumonía, cefalea frecuente, debilidad, mareos, nerviosismo y disestesias en hemicuerpo izquierdo, dolor en el pecho, ritmos cardíacos anormales,

situación que le ha traído complicaciones en su vida cotidiana. Que por ser el COVID 19 una enfermedad nueva, no se sabe a ciencia cierta cuál va a ser su evolución por lo tanto se encuentra en una debilidad manifiesta ya que se encuentra desafiada de su IPS, y su estado de salud sigue complicada.

Que en el año 2014 fue diagnosticada la patología "SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL", de "ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL, la cual después de realizarse los respectivos tramites tal como señala en los hechos de la tutela la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determino que era de ORIGEN COMÚN.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de junio de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo que en el presente caso y de conformidad con los hechos y pretensiones de la accionante se observó, que la principal petición de la parte actora es que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculada del cargo que venía ocupando, y en consecuencia de ello, se disponga su reintegro; indicando que, la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales en general, y exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan.

Que en ese sentido la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos; no obstante, se requiere evaluar concretamente la aptitud de dichos medios con miras a conjurar o precaver la eventual vulneración de derechos de estirpe fundamental y evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El a-quo advierte que la discusión planteada, escapa del escenario constitucional, debido a que lo que se reclama, puede ser debatido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además, expone que la jurisprudencia Constitucional ha señalado en casos que guardan simetría con el que nos ocupa, que la acción de tutela por regla general es improcedente, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o que existiendo otros medios de defensa judicial, los mismos se tornen ineficaces, considerando que en esta oportunidad, este amparo no se presentó como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y que ni aún en el plenario se observó la posible configuración de tal perjuicio; por lo que bajo tales supuestos, resulta diáfano, que en el sub judice no se verifica ninguno de los supuestos excepcionales fijados por la Corte Constitucional, toda vez que, como se dijo, no se demostró la posible consumación de un perjuicio irremediable, ni de las pruebas allegadas se sustrae la ocurrencia del mismo.

Además, concluye lo dicho en párrafos anteriores que se evidenció que los medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa se tornan eficaces, por ser el juez natural que le correspondería dirimir este tipo de controversias, por lo que considera esa instancia que la actora debe acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo para debatir los actos con los que se encuentra inconforme, proferidos con

ocasión al concurso de méritos o convocatoria No. 755 de 2018- Territorial norte, adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues tal y como se explicó, en esta ocasión no se acreditaron los supuestos excepcionales que tornan procedente este mecanismo preferente y sumario, al no haber demostrado en el plenario que actualmente goza de una protección especial debido a su estado de salud.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionante a través de memorial presentó impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando lo siguiente el cual sintetiza así:

1. *Que no es cierto lo que sustenta la parte accionada cuando expresa que la parte accionante no probó un perjuicio irremediable que permita desconocer el principio de subsidiariedad, al quedar demostrado por parte del accionante, el perjuicio irremediable que ocasionó el Covid-19 en su organismo, dejando secuelas y daños irreversibles en su organismo, por ser patología multisistémica.*
2. *Que la parte accionada enfoca su contestación frente al derecho que tiene quien ganó el concurso, hecho que no desconoce en su tutela, pero desconoce los derechos que tiene como persona afectada en su salud e integridad.*
3. *Que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, al enfocar su petición en una simple controversia laboral y no la enfoca a la violación del derecho como tal.*
4. *La Juez comete el mismo error que la accionada al enfocar las consideraciones que su interés es anular el nombramiento de quien le sucedió en el cargo, la cual nunca expresó y que ella le reconoce sus derechos, siendo que su petición está enfocada en la reubicación en un cargo similar o superior a su vez crear el cargo hasta que su salud sea restablecida por completo, haciendo énfasis sobre el punto 18 de su escrito de tutela.*
5. *Que la Juez se niega a cumplir con el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho como lo establece la ley sin tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso, cuando estas comprueban el estado de su salud que se ha ido deteriorando.*
6. *Que la Juez indica es su parte argumentativa que la jurisdicción contenciosa administrativa es la solución para proteger sus derechos, para lo cual indica que la Corte se ha pronunciado sobre el tema referente a que la acción de tutela contra actos administrativos se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual indica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial.*
7. *Que la juez se equivoca al expresar que no se aportaron historias médicas, la cual anexó como prueba todas las novedades de su proceso medico desde la prueba de covid 19 que salió positiva hasta la última novedad antes de presentar la acción de tutela. Cita varias sentencias de tutela de la Corte Constitucional.*
8. *Solicita sea revocada la decisión de primera instancia y amparar los derechos fundamentales pretendidos, se declare ineficaz el despido ocurrido y se le reintegre a un cargo de igual denominación y sueldo con reconocimiento y pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, el pago de la seguridad social y demás prestaciones desde la fecha de manifestación de terminación del contrato hasta su reintegro.*

## V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos.

## VI. CONSIDERACIONES

### VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, está vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital de la actora al desvincularle laboralmente estando en estado de vulnerabilidad manifiesta?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

*De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

- **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

#### **IX. Análisis del despacho.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la accionante señora DALIS ESTHER RUIZ MEJIA solicita la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Trabajo, Seguridad Social, Estabilidad laboral reforzada, y Mínimo Vital, que afirma están siendo conculcados por el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO., al desvincularle como trabajadora desconociendo su condición de salud, por las secuelas dejadas por el COVID-19, y se deje sin efectos jurídicos parcial el Decreto STH0007 del 22 de enero de 2021 en que se nombró en periodo de prueba a MARLON ENRIQUE ALDEMAR CODINA y dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, decisión que fe objeto de impugnación conforme a lo arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente ha aceptado la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculada por el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, a través del Decreto 0007 del 22 de enero de 2021, estando en situación de debilidad manifiesta, al dar por terminado la relación laboral encontrándose padeciendo desde el 2014 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, y además de padecer las secuelas de haber sido diagnosticada con COVID 19 el 16 de noviembre de 2020, que le generó incapacidades en fechas 24 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020, 10 y 23 de diciembre de 2020, 4 de enero de 2021, 16 de febrero de 2021.

En lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral relativa, dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar lo siguiente:

De conformidad con los documentos aportados con la tutela, se acredita:

- Historia clínica.
- Incapacidades.
- Remisiones para exámenes y especialistas.

Del análisis de las pruebas en conjunto, se logra concluir que la accionante era una persona en estado de debilidad manifiesta relativa a la fecha de la finalización del vínculo laboral con la accionada, esto es, a 22 de enero de 2021, atendiendo que con la prueba documental, específicamente su historia clínica e incapacidades se desprende que previa a su desvinculación fue diagnosticada con el COVID – 19, en noviembre de 2020, generándole distintas incapacidades, inclusive para la fecha de su desvinculación, circunstancias que no fue desconocida ni controvertida por la accionada (Fol. 139 a 151).

Así mismo hay constancia que de las distintas incapacidades generadas por su EPS Coomeva con ocasión a las secuelas del Covid 19 desde diciembre a febrero de 2021, situación que fue puesta en conocimiento de la accionada tal y como consta en los folios 22, 35, 61, 64, 78, todo lo anterior consta en los documentos obrantes en la tutela y allegados igualmente con el escrito de impugnación, donde constan que se encuentra diagnosticada con disnea, más neumonía, cefalea frecuente, debilidad, mareos, nerviosismo y disestesias en hemicuerpo izquierdo, dolor en el pecho, ritmos cardíacos anormales.

Aunado a lo anterior, Decreto 676 del 19 de mayo de 2020, incorporó el COVID-19 como una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

*“... (...) Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad*

manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez<sup>[33]</sup>.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(...) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

*De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

En relación a los servidores públicos indica la alta corporación constitucional, indicó:

*“... Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>[35]</sup>.*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, **las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.** En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>[36]</sup>...”.*

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un

cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición se tendrá en cuenta para que sean los últimos en removerse, pero no quiere decir que sean inamovibles, pues hay un mejor derecho de quien superó el concurso de méritos para que sea nombrado en propiedad, frente a lo cual cede el empleo que se encuentre en provisionalidad.

Así las cosas, de la prueba documental mirada en conjunto, resulta plausible concluir que la accionante tiene la condición de enferma a la fecha de la terminación del vínculo, al igual que se encontraba en tratamiento y en espera de control, atendiendo que sufrió las consecuencias derivadas del Covid 19, tratándose de una enfermedad nueva, y que genera en las personas consecuencias distintas en la salud después de ser superada, debiendo la accionada garantizar que la señora RUIZ MEJIA, lleve a su fin todos los controles y exámenes médicos que se generen, pues se reitera, su condición médica fue anterior a la desvinculación y que además era conocida por la accionada, y al dejarla cesante, afecta seguridad social en salud y mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se dispondrá revocar la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, acorde con la sentencia de unificación última citada en esta sentencia, proceda en la medida de las posibilidades, a vincularla nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando si los hubiere, hasta cuando reciba el alta médica con relación a las secuelas derivadas del Covid 19, lo cual debe estar debidamente acreditado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

*TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, mínimo vital, igualdad, trabajo, vulnerados a la señora DALIS ESTHER RUIZ MEJIA.*

*Para su efectiva protección, ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE SOLEDAD, doctor RODOLFO UCROS ROSALES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, proceda, en la medida de las posibilidades, a vincular nuevamente de manera provisional en un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando la accionante DALIS ESTHER RUIZ MEJIA, si lo hubiere, hasta tanto desaparezcan las condiciones de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4596393bf3d009973aa98bc535bb63a6e38953fbdf143d379008a5f29328708f**

Documento generado en 04/08/2021 08:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**